

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por tres meses llevado á casa de los Señores suscritores . . rs. vn. 24.

Por seis meses idem idem . . 40.

Se suscribe en el Establecimiento Tipográfico de D. Severo Otero, Plaza de la CONSTITUCION.



SUSCRICION PARA FUERA,

Por tres meses, franco el porte. 54.

Por seis idem idem. 60.

No se admitirá la correspondencia que no venga franca de porte.

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

CIRCULAR NÚMERO 137.

HABITANTES DE LA PROVINCIA.

El Sr. Gefe político de Burgos, me dice con fecha de ayer á las ocho de la noche lo siguiente:

«Por parte telegráfico espedido en Madrid á las dos de esta tarde, se me comunica lo siguiente. = De resultas de la persecucion que por las tropas ha sufrido la faccion de Pego, ha sido destruida. En Alicante y Valencia continúa reinando la mas completa tranquilidad. Los sublevados de Sevilla pudieron ganar la frontera de Portugal, quedándose muchos en poder de nuestras tropas. El estado de Andalucía es el mas tranquilo. = Lo que me apresuro á trasladar á V. S. por extraordinario.»

Y yo lo publico inmediatamente para conocimiento y satisfacion de los pacíficos habitantes de esta provincia. Santander 25 de Mayo de 1848. = Ignacio T. Yañez.

CIRCULAR N.º 138.

Real orden haciendo varias aclaraciones á la legislacion vijente sobre espropiacion forzosa por causa de utilidad pública.

El Exmo. Sr. Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas con fecha 1.º del actual me comunica la Real orden siguiente.

«La ley de 17 de Julio de 1836, sujeta á previa indemnizacion bajo determinadas reglas, y á la tasacion pericial bajo la autoridad de los tribunales civiles cuando no hay avenencia entre las partes, la cesion ó enagenacion forzosa de la propiedad particular por causa de utilidad pública. Una Real orden de 19 de Se-

tiembre y una instruccion de 10 de Octubre de 1845, hacen innecesaria la previa indemnizacion por los daños perjuicios y servidumbres ocasionados en la prosecucion de las obras públicas, y la ley de 2 de Abril de 1845, designa á los Consejos provinciales como Tribunales competentes para conocer sobre el resarcimiento en tales casos. Aunque á todas luces se vé que no hay la menor contradiccion entre estas últimas disposiciones y la Ley de 17 de Julio de 1836, pues que esta se refiere á los casos en que el dueño es privado absolutamente de su propiedad, y aquellas á los en que, sin privarle de ella, se le causa cierto menoscabo ó se le impone cierto gravámen, ha habido sin embargo reclamaciones opuestas en que unos pretenden que cuando en el curso de ejecucion de las obras públicas hay que ocupar terrenos que no fueron comprendidos en la primitiva espropiacion, debe prescindirse de la observancia de la ley de 17 de Julio de 1836, y atenerse únicamente á la de 2 de Abril y Reales disposiciones de 19 de Setiembre y 10 de Octubre de 1845, aun cuando con tales operaciones quede privado el dueño de su propiedad perpetua ó indefinidamente, y otros que deben seguirse rigurosamente los trámites de la ley de enagenacion forzosa, aun cuando la ocupacion ó menoscabo que se ocasiona á la propiedad en la prosecucion de las obras públicas sea temporal ó transitorio. En su vista, y considerando que así el espíritu de la ley de 17 de Julio de 1836 como el respecto á la propiedad requieren que ninguno sea privado absoluta ni perpetuamente de ella sin que precedan los requisitos que la misma ley prescribe: = Considerando ademas que fuera de aquel caso los daños perjuicios y servidumbres que recaigan sobre las propiedades no las afectan con igual estensidad; que sería tambien perjudicial al progreso de las obras públicas su suspension hasta llenar tales requisitos, y materialmente imposible cumplir el de la previa indemnizacion, por ignorarse de antemano el verdadero precio del resarcimiento, se ha servido S. M. resolver diga á V. S. como de su Real orden lo ejecuto, que siempre que la ocupacion de terrenos de propiedad particular

haya de ser perpetua ó indefinida, deben seguirse los trámites prescritos en la ley de 17 de Julio de 1836, y los de la de 2 de Abril y Reales disposiciones de 19 de Setiembre y 2 de Octubre de 1845 en los casos de daños perjuicios y servidumbres.

La que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial, para conocimiento del público. Santander 19 de Mayo de 1848. = Ignacio T. Yañez.

CIRCULAR N.º 139.

Real orden declarando que las compañías mineras que se constituyan sin capital fijo, no están comprendidas en la Ley de 28 de Enero de este año.

El Excmo. Sr. Ministro de Comercio Instrucción y Obras públicas me ha comunicado con fecha 8 del actual, la Real orden que sigue.

«Vistas las instancias de las compañías mineras tituladas Santa Cecilia, Suerte y Fortuna, Union Asturiana, Perla, y Tempestad, y Rosa en solicitud de que se declare si la Ley de 28 de Enero último sobre sociedades por acciones, comprende á las mineras que se constituyen sin capital fijo; considerando que el artículo primero y fundamental de la referida Ley de 28 de Enero no habla sino de las compañías cuyo capital en todo ó en parte se divida en acciones: considerando que las compañías que se constituyan sin un capital fijo no pueden dividir este por acciones, en cuyo caso la responsabilidad de los socios es limitada y por lo tanto solidaria, lo que las separa completamente de las anónimas y camanditarias á que la ley se refiere; la Reina (Q. D. G.) conformándose con el parecer del Consejo Real ha tenido á bien declarar que las compañías mineras que se constituyan sin capital fijo no están comprendidas en la Ley de 28 de Enero de este año. = De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.»

La que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento del público y efectos consiguientes. Santander 19 de Mayo de 1848. = Ignacio T. Yañez.

CIRCULAR N.º 140,

ESTADISTICA.

Encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, remitan á este Gobierno político para el dia 6 del mes de Junio próximo sin falta, un estado arreglado al modelo que se inserta á continuación en que se comprendan con toda exactitud las noticias que espresa, las cuales son necesarias en este Gobierno político para cumplir con órdenes superiores. Santander 23 de Mayo de 1848 = Ignacio T. Yañez.

Ayuntamiento de
El Alcalde.

de Mayo de 1848.
El Secretario.

PRODUCCIONES:	Trigo, Aubias, Garbanzos, Maiz, Chacoli.	500	Número de pueblos.
		2000	Número de vecinos.
		900	Idem almas.
		1100	Idem varones.
		600	Idem de hembras.
		40	Idem de casados.
		360	Id. de viudos.
		5	Id. solteros.
		2	Id. de clerigos.
		400	Id. de esclaustrados.
		90	Labradores propietarios.
		10	Id. colonos
		600	Pobres mendigos.
		1	Número de casas.
		40	Carceles.
2	Su estado, bueno regular malo.		
40	Qué número de presos se custodian en ellas.		
2	Ferías.		
1	Mercados.		
6	Estado de los caminos, bueno regular malo.		
6	Parroquias.		
5	Hermitas.		
2	Sastres.		
6	Zapateros.		
4	Cafes.		
7	Taberneros contribuyentes á inmuebles é industria.		
8	Fuentes públicas.		
1	Rios que cruzan el Ayuntamiento.		
1	Baños.		
1	Ganado vacuno.		
70	Id. caballar.		
200	Id. lanar.		
450	Id. de cerda.		

AYUNTAMIENTO DE.....

PRODUCCIONES.

Por la Direccion general de fincas del Estado, se me comunica la Real orden siguiente.

«Por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 4 del corriente la Real orden que sigue:

Excmo. Sr.: La Reina, tomando en consideracion lo expuesto por V. E. á este Ministerio en 3 del actual, se ha servido declarar que la gracia concedida en el Real decreto de 21 de Abril último á los deudores por contribuciones, rentas y arbitrios hasta fin de Diciembre de 1843, se entienda igualmente para con los que lo sean al ramo de Fincas del Estado por rentas, censos, memorias y demas imposiciones; y que esta gracia se haga tambien extensiva á los que por cualquiera con-

cepto resulten deudores á favor de las suprimidas comunidades religiosas y que hasta el dia no se les haya reclamado el pago por falta de datos, y se presenten á verificarlo dentro del plazo señalado, exceptuándose únicamente los débitos por compra de bienes nacionales. De Real orden lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes.

Y la Direccion lo traslada á V. S. para que disponga su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Mayo de 1848.—Felipe Canga Argüelles.

Lo que se publica en el Boletin oficial para conocimiento del público. Santander 16 de Mayo de 1848.—José María Romeu.

ADMINISTRACION DE FINCAS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Venta de fincas que radicantes en Campijo, jurisdiccion de Castro-Urdiales fueron de la orden de S. Juan de Jerusalem.

El Sr. Intendente de Rentas de esta Provincia se ha servido mandar publicar y señalar el día 13 de Junio proximo venidero de doce á una de su tarde en las casas Consistoriales de esta Ciudad y en las de la Villa de Castro-Urdiales para el remate de las fincas que radicantes en el Barrio de Campijo, jurisdiccion de dicha Villa fueron de la orden de S. Juan de Jerusalem y son las siguientes.

Núm. de cada finca.	Su clase cabida y linderos.	Tasacion.	Capitalizacion.
		Rs. vn.	Rs. vn.
1.	Un cuarto de casa compuesto de cuadra un piso y un desban. . .	1925 ..	1450 ..
2.	Una huerta cerrada de pared de 256 brazas linda Oeste dicha casa y nordeste camino carretil.	1536 ..	1200 ..
3.	Un solar de 2750 brazas, linda nordeste camino carretil y norte D. Pedro de la Elguera.	13200 ..	11100 ..
4.	Una heredad de 1220 brazas, linda nordeste y sur camino carretil, oeste y norte D. Ramon Carianza.	6100 ..	4800 ..
5.	Una heredad titulada campo de San Martin de 1200 brazas, linda sur camino carretil y norte Antonio de la Elguera.	3060 ..	3000 ..
6.	Un terreno erial al sitio de Concejero linda este camino carretil y oeste Señores Collados, y tiene de cabida de 150 brazas.	48 ..	30 ..

Lo que se hace saber al público para que el que quiera interesarse en el remate de espresadas fincas acuda á los sitios y hora señalada; advirtiéndole que su pago será en metálico, entregándose la quinta parte de su importe al hacerse la adjudicacion, y el resto por octavas partes en los ocho años siguientes, y que se admitirán las posturas que cubran las dos terceras partes de la tasacion ó capitalizacion, segun el artículo 2.º del Real decreto de 1.º de Mayo del corriente año.

En el mismo dia y hora y en las casas consistoriales de esta Ciudad y en las de Reinosa se rematarán las fincas siguientes.

FINCAS QUE EN REINOSA FUERON DEL CONVENTO DE S. FRANCISCO DE LA MISMA.

	Tasacion.	Capitalizacion.
	Rs. vn.	Rs. vn.
1. Una huerta del Exconvento de S. Francisco de dicha Villa de 2 fanegas y 3 celemines.	3850 ..	3300 ..
2. Un pedazo de corral de fanega y media de sembradura.	1200 ..	1500 ..
3. Un prado á la otra parte del Rio Ebro de dos carros de yerba.	800 ..	1050 ..
4. Una cuadra titulada de los Carneros que solo tiene paredes y tejado.	3800 ..	4388 ..

En el mismo dia y hora y en las casas Consistoriales de esta Ciudad se rematarán las fincas siguientes.

FINCAS ADJUDICADAS POR DEBITOS.

	Tasacion.	Capitalizacion.
	Rs. vn.	Rs. vn.
1. Una heredad de un carro y tres cuartos en el sitio de S. Simon de arriba que linda al Sur con heredades de D. José Diego y al norte D.ª Manuela Varela.	340 ..	180 ..
2. Otra heredad cabida de dos carros y sesenta y dos piés en el sitio de S. Simon abajo término de esta Ciudad que linda al Sur con herederos de D. Bonifacio Zorrilla y al vendabal con los de D. Francisco Edesa.	1700 ..	300 ..
3. Otra de 2 carros y un octavo en el mismo sitio de S. Simon que linda al vendabal con D. Mateo Rniz, y norte con herederos de José Laura.	470 ..	240 ..

El pago del precio del remate de las fincas que anteceden se ejecutará en ocho años y nueve plazos con arreglo al Decreto de 9 de Diciembre de 1840, y orden aclaratoria de 4 de Marzo siguiente.

Lo que se anuncia al publico con objeto de que los individuos que quieran interesarse en la adquisicion de las fincas insertas, puedan acudir á hacer sus proposiciones á los parajes señalados en el día y hora que se cita.—Santander 14 de Mayo de 1848.—El Administrador interino de fincas del Estado.—Pablo Camus.

SECCION DE JUSTICIA.

D. Wenceslao de Rugama, Juez de primera instancia en este partido de Entrambas-aguas &c.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza á Gerbasio Lavin Sainz, vecino de Ajo en el Ayuntamiento Constitucional de Bareyo, para que en el término de treinta dias que empezarán á correr desde el en que tenga cabida este edicto en el Boletin oficial de la Provincia, se presente en la cárcel de este partido á proponer sus esculpaciones y dar sus descargos en la causa criminal de oficio que se instruye en este tribunal contra el mismo á consecuencia de los golpes que dio á Juan Lavin su Padre en 21 de Febrero último, haciendole arrojar bastante porcion de sangre; con prevencion de que no realizando su comparecencia en el término prefijado, se seguirá la causa en su ausencia y reveldia; parandole el consiguiente perjuicio, mas si lo hiciese se le oirá y administrará justicia cual corresponde.

Dado en Entrambas-aguas á 11 de Mayo de 1848.
—Wenceslao de Rugama, por su mandado José María de la Lastra.

D. José Antonio de la Campa, Juez de primera instancia de esta Villa y su partido con caracter de ascenso.

Por el presente se llama, cita, y emplaza á todas las personas que se crean con derecho á todos los bienes de la Capellanía eclesiástica colativa que fundada en la Iglesia parroquial del lugar de Salces por don Francisco Forrin y doña María de Salces su muger difuntos, y de la que es actual capellan don Hipolito Gutierrez presbítero beneficiado actualmente en Fontibles para que dentro del término de treinta dias contados desde la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial de la Provincia comparezcan ante este Juzgado y por el oficio del Escribano que refrenda, á deducir y justificar lo que les conviniere en razon á la propiedad de dichos bienes, al tenor de la ley de diez y nueve de Agosto de mil ochocientos cuarenta y uno, con apercivimiento de que pasado el término aplazado se continuará en la sustanciacion del espediente con perjuicio de los que no se presenten, y se procederá á lo demas que haya lugar. Dado en Reinosa á 10 de Mayo de 1848.—José Antonio de la Campa, por su mandado Manuel Garcia Cavallero.

ANUNCIOS.

El Intendente militar del Distrito de la Capitanía General de Galicia.

Hace saber: Que debiendo contratarse el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos del Ejército, estantes y transeuntes en este Distrito, por término de un año á contar desde 1.º de Octubre próximo venidero, á fin de Setiembre de 1849, con sujecion al pliego general de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de esta Intendencia, y con arreglo á las formalidades establecidas en Real orden de 26 de Diciembre de 1846; he dispuesto se convoque por medio de este anuncio á una pública y formal licitacion, que

tendrá lugar ante el Juzgado de dicha Intendencia el día 20 de Julio á las doce en punto de su mañana, en que concluye el término para la admision de proposiciones.

En su consecuencia las personas que quieran interesarse en este servicio, podrán remitirme en pliego cerrado y sellado con un sobre interior que indique el objeto del contenido, las proposiciones en que se fijen clara y terminantemente los precios en que se convienen á encargarse del suministro en el concepto que han de ser suscritas tambien y abonadas por persona ó personas que á juicio de este juzgado sean de conocido arraigo y responsabilidad suficiente, que en caso de duda podrá apreciarse y hacerse constar por los recibos de contribuciones corrientes satisfechas que garanticen la ejecucion del servicio en los términos propuestos, siendo preferida la que resulte mas ventajosa y aceptable en la licitacion, á que de hecho quedarán sujetos entre sí el autor ó autores de la proposicion mas beneficiosa; caso de ser de esta, dos ó mas las iguales con el de la mas inmediata. Sirviendo á todos ellos de gobierno que el remate no puede causar efecto sino obtiene la aprobacion de S. M., que asimismo no se admitirá para este acto proposicion que carezca de los requisitos que se exigen, ni se presente despues de la hora anunciada: y que para que puedan considerarse válidas y legales las admitidas se requiere que el licitador que la suscribe haya de estar presente ó legalmente representado en el acto de la licitacion, para que pueda prestar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate. Coruña 15 de Mayo de 1848.—Venancio Diez de la Puente, Felix Fernandez Badillo, Secretario.

El contratista de la egecucion de las obras del muelle de Laredo, desea un maestro para sobre-estante de las mismas que tenga práctica en trabajos de esta clase.

Tambien contratará el acopio de materiales y demas obgetos que le permitan sin daños á la buena construccion de la obra: asi bien, admitirá proposiciones sobre el todo de ella, bajo las bases de solidez y buen servicio. Cualesquiera persona que le acomode tratar sobre lo dicho, acudirá á Laredo y los comisionados de dicha empresa le manifestarán el plano, calculo y condiciones, y convendrá en el modo de llevar á cabo sus proposiciones.

La fragata española CARLOTA al mando de su capitán D. Juan Bautista Mendezona, saldrá de este puerto para el de la Habana del 20 al 25 del presente mes si el tiempo lo permite. Admite pasajeros para los que tiene escelentes comodidades de cámara, ante-cámara y rancho de proa, quienes recibirán esmerado trato. La despacha D. José Gerónimo Regules.

Santander 12 de Mayo de 1848.

Establecimiento Tipográfico de D. Severo Otero,
plaza vieja número 1.